

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diez de junio de dos mil veintiuno

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** GILBERTO GARCIA RUIZ Y OTROS  
**Demandados:** NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. Y OTRO  
**Radicado:** 2020-00033

Teniendo en cuenta la documental allegada vía correo electrónico el 27 de julio de 2020 por el apoderado judicial de los demandantes, para los efectos legales conforme al art. 292 del C.G.P., se tiene que la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.** quedó debidamente notificada el 21 de julio de 2020, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA MORENO ORJUELA** como apoderada judicial de la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido, según poder allegado vía correo electrónico el 14 de agosto de 2020.

Téngase en cuenta que dicha demandada contestó la demanda y formuló excepciones, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre hechos y pretensiones de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.), según correo electrónico enviado el 14 de agosto de 2020.

Habiéndose presentado por la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A. OBJECCIÓN** a la cuantía del juramento estimatorio, con fundamento en el art. 206 inciso 1º del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

**CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Con fundamento en el inciso 1º, art. 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la demandada **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.** por conducta concluyente, con la presentación del escrito exceptivo allegado vía correo electrónico el 27 de julio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA PAOLA ALDANA GONGORA** como apoderado judicial de la demandada **NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

Se toma nota que el referido extremo pasivo contestó la demanda y formuló excepciones, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre hechos y pretensiones de la demanda (numeral 2º art. 96 del C.G.P.), según correo electrónico enviado el 27 de julio de 2020.

Por secretaría córrasele a los escritos exceptivos referidos el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada **E.P.S. FAMISANAR S.A.** no acreditó por parte del iniciador acuse de recibo del correo electrónico enviado a la demandante el 14 de agosto de 2020 mediante la cual aduce le remitió el escrito exceptivo, ni se constó por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del art. 8° y del parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

**NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.** tampoco acreditó el envío del escrito exceptivo a la parte actora.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(3)

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fde5fdbfae9928cf9afdd3989635429c90af0bffd2be85df0c201deb4fbbf8**

Documento generado en 10/06/2021 06:15:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**